

LEY Nº 5.740

Código de Justicia Policial

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

LIBRO I

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º La justicia policial es establecida para enaltecer el prestigio de la institución policial, imponer la austera sujeción a las reglas de la ética

y del honor en la conducta de sus componentes, asegurar el cumplimiento de sus deberes, conciliar las exigencias de la disciplina con el respeto a la dignidad y decoro de cada uno y estimular el concepto de la responsabilidad e importancia de su misión social. La interpretación y aplicación de sus normas serán regidas por tales principios.

Art. 2º La jurisdicción de la justicia policial se ejerce por los tribunales y autoridades que este código determina.

Art. 3º En ningún caso los civiles serán justiciables ante los tribunales de justicia policial. Los delitos comunes cometidos por miembros de la institución policial fuera de los casos prescritos en este código, serán juzgados por los tribunales comunes.

Art. 4º Los tribunales de justicia policial no podrán aplicar otras disposiciones penales que las del Código Penal Policial y las de las leyes penales comunes y especiales, en los casos que aquél establece.

Art. 5º Ningún policía puede eximirse de desempeñar los cargos previstos en este código sino por las causas que el mismo enumera. Siempre que un miembro de un tribunal policial no pudiera desempeñar en forma permanente sus funciones por algunas de las causales previstas en este código, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

Art. 6º Los miembros en actividad de los tribunales policiales no podrán ser ocupados en comisiones que obliguen a su traslado fuera del asiento del tribunal o en forma que impida el ejercicio de su misión. Los vocales letrados estarán exentos de cumplir toda otra función que no sea la específicamente señalada en esta ley.

Art. 7º Los policías en retiro pueden desempeñar los cargos que este código determina, con sujeción a las normas de las leyes o reglamentos orgánicos.

Art. 8º El tratamiento de los consejos es impersonal; sus integrantes tendrán en sesión las atribuciones, derechos, honores y prerrogativas que se determinen.

Art. 9º Los miembros de los Tribunales de Justicia Policial, el Fiscal General, los Fiscales y los Jueces de Instrucción, no podrán ser removidos durante los términos de su mandato mientras observen buena conducta.

Art. 10. Los consejos ejercerán jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y dependerán en lo administrativo directamente del Ministerio de Gobierno, pero en sus pronunciamientos son enteramente independientes de toda autoridad.

TITULO II

TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 11. La jurisdicción de la Justicia policial se ejerce:

- 1º Por el Consejo Supremo de Justicia Policial.
- 2º Por los consejos de justicia policial.
- 3º Por los jueces de instrucción y demás autoridades que determine este código.

CAPITULO II

Consejo Supremo de Justicia Policial

Art. 12. El Consejo Supremo de Justicia Policial ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y tendrá su asiento en la ciudad de Eva Perón, o donde se determine por el Poder Ejecutivo provincial.

Art. 13. Este Tribunal se integrará con cinco miembros:

- a) Cuatro jefes superiores;
- b) Un letrado de la Repartición, con jerarquía equivalente.

Art. 14. La presidencia será ejercida anualmente por turno por los vocales policiales de Seguridad. En ausencia, impedimento, vacancia o recusación del

presidente, será reemplazado por el vocal policial de dicho escalafón que posea el mayor grado. Las presidencias accidentales no alterarán el turno establecido.

Art. 15. Los miembros del Consejo Supremo de Justicia Policial serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura; durarán seis años en sus cargos y podrán ser confirmados por otro período. El presidente prestará juramento ante el Ministerio de Gobierno y los vocales ante el Presidente del Cuerpo, reunido en quórum.

Art. 16. Compete al Consejo Supremo:

1º Juzgar en única instancia a los jefes superiores de Policía por los delitos y faltas previstas en el artículo 59.

2º Conocer y decidir las causas que se formen a los funcionarios a que se refiere el artículo 9º, por inobservancia de buena conducta en el desempeño de sus funciones. Probada la inconducta, el Consejo solicitará del Poder Ejecutivo la remoción del funcionario responsable.

3º Conocer de los recursos que se interpongan contra las sentencias de los Consejos inferiores.

4º Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Consejos.

- 5º Resolver los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de justicia.
- 6º Asesorar al Ministerio de Gobierno en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia policial.
- 7º Informar en los casos de indulto o conmutación cuando se trate de condenados por sentencia de los tribunales de justicia policial.
- 8º Dictar su reglamento interno y el de los Consejos.
- 9º Suministrar al Ministerio de Gobierno los informes que le fueren pedidos o los que estimare convenientes sobre su funcionamiento y el de los Consejos.
10. Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que la ley expresamente le señale.

Art. 17. El Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros cuando el máximo de la pena aplicable no exceda de cinco años. En los demás casos, se necesitará Tribunal pleno.

Art. 18. En los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, el Consejo Supremo será integrado por vocales suplentes hasta completar el número legal para fallar. El Ministro de Gobierno designará anualmente los funcionarios que deben desempeñar estos cargos, formándose al efecto una

lista de la cual se tomarán por sorteo. Los suplentes jurarán ante el Consejo Supremo.

CAPITULO III

Consejo de Justicia Policial

Art. 19. Habrá el número de Consejos que las necesidades determinen. Estos Consejos serán de dos órdenes:

- 1º Para jefes y oficiales subalternos.
- 2º Para suboficiales y Tropa.

Los Consejos se integrarán en la forma que se determine más abajo, pero sus miembros no podrán ser de grado jerárquico inferior al acusado. El vocal que en un caso dado se hallare en tal situación será reemplazado por un suplente que reúna las condiciones exigidas.

Art. 20. Los Consejos para Jefes y Oficiales se compondrán de cinco miembros:

- a) Dos jefes superiores;
- b) Dos jefes;
- c) Un letrado de la repartición de jerarquía no inferior a Jefe.

Art. 21. La presidencia será ejercida anualmente por turno por los miembros policiales de Seguridad de mayor grado. En caso de ausencia o de impedimento, vacancia o recusación del presidente, desempeñará sus funciones el vocal policial que le siga en jerarquía y antigüedad.

Art. 22. Los Consejos para Suboficiales y Tropa se compondrán de cinco miembros:

- a) Tres de la categoría de Jefe Superior y Jefe;
- b) Un letrado de la repartición de jerarquía no inferior a Jefe;
- c) Un Suboficial del mayor grado.

Art. 23. La presidencia será ejercida anualmente en forma alternada por los miembros policiales de Seguridad de mayor grado, reemplazándose recíprocamente en caso de ausencia o impedimento. Las presidencias accidentales no alterarán el turno establecido.

Art. 24. Los miembros de estos Consejos serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura; durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser confirmados por otro período. Si un miembro cesare antes de la expiración del período para el que fué nombrado, el reemplazante sólo durará el tiempo que faltare de aquél.

Art. 25. El reemplazo de los miembros de estos Consejos en los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, se hará en las normas previstas en el artículo 18.

Art. 26. El Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres de sus miembros cuando el máximo de la pena aplicable no exceda de cinco años. En los demás casos se necesitará Tribunal pleno.

Art. 27. Los miembros de los Consejos jurarán ante el Consejo Supremo de Justicia Policial. Los suplentes jurarán ante el Consejo que deban integrar.

Art. 28. Corresponde a los Consejos de Justicia Policial el juzgamiento de los delitos y faltas previstas en el artículo 59 de este código.

CAPITULO IV

Funcionarios y auxiliares de la Justicia Policial

Art. 29. El ministerio público será ejercido:

- 1º Por un Fiscal General en el Consejo Supremo.
- 2º En los restantes Consejos, por tantos fiscales como lo exijan las necesidades.

Art. 30. El Fiscal General deberá ser letrado y será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía. Durará seis años en su cargo y podrá ser confirmado por otro período. En caso de impedimento será reemplazado por el Director de Asuntos Legales de Policía.

Art. 31. El Fiscal General dependerá del Ministerio de Gobierno y en sus funciones podrá entenderse directamente con las distintas dependencias policiales. Prestará juramento ante el Consejo Supremo.

Art. 32. Los Fiscales de los Consejos deberán ser letrados; serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura; deberán poseer igual categoría jerárquica de los oficiales que integren el Consejo a que pertenezcan y dependerán del Ministro de Gobierno.

En sus funciones podrán entenderse directamente con las distintas dependencias policiales. Prestarán juramento ante el Consejo respectivo y se reemplazarán entre sí, en los casos de impedimento, en la forma que disponga el Ministro de Gobierno.

Art. 33. Los Fiscales de los Consejos durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser confirmados por otro período.

Art. 34. Al Fiscal General le corresponde:

- 1º Intervenir como acusador en todas las causas de competencia originaria del Consejo Supremo.
- 2º Intervenir en todas las causas falladas por los Consejos y de que conozca el Consejo Supremo, en virtud de lo que se dispone en este código.
- 3º Promover ante el Consejo Supremo los recursos de revisión.
- 4º Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión.
- 5º Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo,

en su caso, las medidas que estime convenientes al Consejo Supremo o al Ministro de Gobierno.

- 6º Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que el Consejo dictare en los casos de competencia originaria, a cuyo efecto tendrá libre entrada en los establecimientos donde aquéllas se cumplen y podrá solicitar por intermedio del Consejo Supremo o de sus autoridades, las medidas que considere oportunas.
- 7º Ejercer las demás funciones que expresamente le confiere este código.

Art. 35. Corresponde a los Fiscales de los Consejos:

- 1º Intervenir, como acusadores en todas las causas de competencia de los Consejos, pudiendo apelar en los mismos casos, para ante el Consejo Supremo.
- 2º Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.
- 3º Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictadas, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al Fiscal General por el inciso 6º del artículo anterior.

- 4º Cumplir las demás obligaciones que les impone este código.

CAPITULO V

Secretaría y Archivo

Art. 36. Cada Consejo tendrá los secretarios y demás personal que se consideren necesarios, provenientes de la repartición, todos los cuales serán designados por la Jefatura de Policía, pudiendo ser removidos a pedido del Consejo.

Art 37. Los secretarios prestarán juramento ante el Consejo para el que han sido designados.

Art. 38. Los Secretarios de los Consejos son los Jefes inmediatos de sus respectivas secretarías, y les corresponde:

- 1º Intervenir en la substanciación de los procesos, autorizando todas las diligencias que en ellos se practiquen.
- 2º Ejecutar todas las diligencias de prueba que le sean encomendadas, con excepción de aquellas que deban ser realizadas directamente por el presidente o el Tribunal.
- 3º Refrendar en todas las causas la firma del presidente.
- 4º Redactar las actas de los acuerdos y llevar el libro correspondiente.

5º Cumplir todas las demás obligaciones que le impusieren las leyes y reglamentos.

Art. 39. Habrá un solo archivo, que dependerá del Consejo Supremo, al que se remitirán todas las causas terminadas.

CAPITULO VI

Jueces de Instrucción

Art. 40. Los jueces de Instrucción serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura, en el número que se considere suficiente para cubrir las necesidades del Servicio. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser confirmados por otro período.

Art. 41. La graduación de los jueces de Instrucción será superior a la del acusado y no podrá ser inferior a la categoría de Jefe. En el caso del grado máximo será uno de igual jerarquía.

Art. 42. Los jueces de Instrucción tendrán jurisdicción en toda la Provincia.

Art. 43. Los jueces de Instrucción actuarán por designación de la Jefatura de Policía o por la autoridad que la reglamentación determine.

Art. 44. Corresponde a los jueces de Instrucción:

1º Instruir los sumarios para que hayan sido designados y aquellos

en los que les corresponde de oficio.

- 2º Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la ley.
- 3º Dictar el sobreseimiento y el procesamiento o auto de prisión preventiva, según corresponda.
- 4º Proceder al allanamiento de domicilio o expedir las órdenes correspondientes.

Art. 45. Los jueces de Instrucción prestarán juramento ante el Consejo Supremo.

Art. 46. Los jueces de Instrucción tendrán los secretarios que se consideren necesarios, los cuales serán designados con anterioridad por el Jefe de Policía sin perjuicio de que el Juez pueda designar secretarios «ad hoc» en casos especiales.

Art. 47. Los secretarios prestarán juramento ante el respectivo Juez, de desempeñar fielmente sus funciones, dejándose constancia en el sumario. Si se tratare de secretarios designados con carácter de permanentes, el juramento lo prestarán una sola vez al asumir sus funciones.

Art. 48. Los jefes superiores, jefes o encargados de comisarías estarán obli-

gados a prestar la colaboración requerida por los jueces de instrucción para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VII

Defensores

Art. 49. Todo procesado ante los tribunales policiales podrá nombrar defensor, debiendo designarlo entre los jefes u oficiales de la repartición. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio desinsaculado de una lista formada al efecto.

Art. 50. La defensa es acto de servicio y no podrá excusarse de ella, salvo caso debidamente justificado.

Art. 51. Ningún defensor podrá actuar en más de un proceso simultáneamente. No podrán ser defensores quienes ocupen cargos en los Consejos o juzgados de instrucción.

Art. 52. Al defensor que no prestare la debida defensa a su patrocinado o no cumpliera con los deberes de su cargo, podrá imponérsele, por el Consejo respectivo, la sanción disciplinaria de apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción,

TITULO III

EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

CAPITULO UNICO

Art. 53. La excusación de los miembros del Consejo deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo por afinidad con alguna de las partes o con el defensor.

2º Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como Juez de Instrucción, perito o testigo.

No se considerará comprendido en este inciso el personal que se limite a pasar el correspondiente parte del hecho que motiva la causa.

3º Haber sido acusador particular o defensor en causa criminal de alguno de los procesados en los dos años precedentes a la iniciación del juicio.

4º Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por alguno de los procesados o por el ofendido con anterioridad al proceso que se ventila.

5º Haber emitido dictamen en la causa como fiscal o dictado sentencia o resolución en el pro-

ceso sobre los puntos a decidir, salvo el caso del artículo 231.

- 6º Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.
- 7º Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el artículo anterior.
- 8º Tener alguno de los vocales, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad pleito pendiente con el procesado u ofendido.
- 9º Tener interés directo o indirecto en la causa.
10. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
11. La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.
12. La enemistad manifiesta, odio o resentimiento, que se demuestren por hechos graves o conocidos.
13. Servir a las órdenes del acusado, cuando éste fuera sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando.

Art. 54. Los fiscales, jueces de Instrucción, peritos y secretarios, pueden fundar su excusación en las causas indicadas en el artículo precedente.

Art. 55. Son causas únicas de excusación de los defensores:

- 1º Ser parte en el proceso como perjudicado o testigo.

- 2º Enemistad manifiesta por el procesado.
- 3º Enfermedad debidamente justificada.
- 4º Destino o comisión del servicio que le impida atender debidamente la defensa.
- 5º Haber intervenido en la formación del sumario como Juez o Secretario.

Art. 56. No podrán ser obligados a desempeñar cargo alguno judicial:

1º Los retirados.

2º Los que pertenecen al clero policial.

Art. 57. Todo miembro de un Tribunal que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusación, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien correspondiere; y cuando no lo hiciere el imputado, el fiscal o el defensor podrán hacerlo presente por vía de recusación, a fin de que requiriéndose al respecto la manifestación del funcionario indicado, se resuelva si ha de ser o no reemplazado. Contra esta resolución no hay recurso.

Art. 58. Las causas de excusación o recusación serán resueltas por el Consejo respectivo.

TITULO IV
JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Art. 59. La jurisdicción de la justicia policial comprende:

- 1º Los delitos previstos en el Código Penal Policial.
- 2º Los delitos previstos por el Código Penal de la Nación y leyes especiales, cuando son cometidos por policías en actos del servicio policial o durante el servicio, o vistiendo el uniforme, o ejerciendo o haciendo prevalecer su autoridad o en lugares o locales sujetos a la autoridad policial.
- 3º Los delitos cometidos por policías retirados en los casos especialmente determinados por el Código de Justicia Policial o leyes especiales.
- 4º Las faltas disciplinarias conexas o en concurso con un delito.

Art. 60. Estarán sujetos a la jurisdicción de la Justicia Policial:

- 1º Los miembros de la policía de la Provincia.
- 2º Los policías retirados, una vez que se instituya y reglamente el retiro, en los siguientes casos:

- a) Cuando vistan uniforme, en todos los casos;
- b) Tratándose de las infracciones definidas por los artículos 50 al 53; 55 al 59; 60 al 71; 73, 74; 75 al 78; 79 al 81; 91, segundo párrafo, 93, 95, 96, 101, 112, 114, 116, 130, 134, 135 y 139 del Código Penal Policial;
- c) En los casos de insubordinación y desobediencia, únicamente estarán sometidos a la jurisdicción de la Justicia Policial cuando hubieren incurrido en incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes o por los reglamentos que les sean especialmente aplicables;
- d) En los casos especialmente previstos por las leyes orgánicas respectivas.

TITULO V

ORDEN DE LAS COMPETENCIAS

CAPITULO UNICO

Art. 61. Cuando una persona sujeta a la jurisdicción de la Justicia Policial cometa dos o más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales establecidos por este código y otras de los

ordinarios o militares, juzgará primero aquel a quien le compete en cuanto al delito de pena mayor, remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponda.

Si a las infracciones pudiere corresponderles la misma pena, juzgará primero el Tribunal policial.

Art. 62. Si correspondiere en primer término conocer a los tribunales ordinarios o militares, se continuará la substanciación de la causa hasta su terminación, suspendiéndose el pronunciamiento de la sentencia hasta que el procesado sea puesto a disposición de la Justicia Policial para su juzgamiento.

TITULO VI

COMPETENCIA EN CASO DE COPARTICIPACION

CAPITULO UNICO

Art. 63. Cuando un mismo delito fuera cometido por policías sometidos a la competencia de diversos consejos, serán todos juzgados por el Consejo correspondiente al imputado de mayor jerarquía.

Art. 64. Cuando un mismo delito de jurisdicción local haya sido cometido por miembros de distintas policías, los

de la Provincia serán juzgados por sus propios consejos.

Art. 65. Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por policías y particulares, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiese sido cometido en actos del servicio policial o en lugar sujeto a la autoridad policial en cuyo caso, y con las excepciones de esta ley, los policías serán juzgados por sus propios tribunales y los particulares por los que correspondan.

LIBRO II.

PROCEDIMIENTO. NORMAS GENERALES

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

Art. 66. La justicia policial se administra gratuitamente.

Art. 67. Los términos de días se cuentan de veinticuatro a veinticuatro horas; empiezan a correr desde la cero hora del día siguiente de la notificación.

Los términos de horas, desde la indicada en la notificación o diligencia respectiva.

Art. 68. Todos los términos pueden ser prorrogados, cuando a juicio del tribunal o del juez, según el caso, no sea posible practicar dentro de ellos los actos y diligencias para que han sido establecidos.

Art. 69. En los juicios no se admite acción privada y sólo se procede por acusación fiscal.

La intervención de los perjudicados por la infracción se reduce a presentar la denuncia y auxiliar a la justicia dentro de los límites y en la forma prescripta por este código.

Art. 70. No se iniciará juicio ante los tribunales por delitos comunes de acción dependiente de instancia privada, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, sino mediante denuncia de la persona agraviada o de su tutor, guardador o representantes legales.

Art. 71. La acción de daños y perjuicios provenientes de los delitos debe ser deducida ante los tribunales civiles.

Art. 72. Los tribunales pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos tomados a los imputados y de los que hubiesen sido presentados en juicio, en comprobación de la infracción penal, siempre que por disposición de la ley no hayan sido comisados en favor del Estado.

TITULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 73. Las cuestiones de competencia entre los tribunales policiales y las de éstos con los de otra jurisdicción, pueden promoverse en dos formas:

- 1º Cuando el Tribunal policial que se considere competente se dirige por oficio al otro tribunal que conoce en la causa y le pide que se inhíba de seguir conociendo en ella, que le remita el proceso y ponga a su disposición al imputado.
- 2º Cuando el Tribunal policial, a quien se ha pasado la causa, se niega a conocer en ella y remite las actuaciones al otro Tribunal a quien atribuye la competencia.

Art. 74. En el caso del inciso 1º del artículo anterior, el Tribunal requerido, dentro de los tres días siguientes, comunicará al requirente si se inhíbe del conocimiento o si sostiene su competencia.

Si acordare la inhibición, remitirá los asuntos al otro Tribunal poniendo a su disposición al imputado.

Si decidiere mantener su competencia, expresará las razones en que funda su decisión. Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá inmediatamente las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Policial, Suprema Corte de Justicia de la Provincia o Corte Suprema de Justicia Nacional, según corresponda, y dará simultáneamente aviso al Tribunal requerido para que remita, también sin demora, el expediente de la causa, a los efectos de decidir la cuestión.

Art. 75. Recibidas las actuaciones por el consejo supremo, las pasará sin más

trámite al fiscal general, quien se expedirá en el término de tres días. Devueltos los autos, el Consejo Supremo resolverá definitivamente.

Art. 76. En el caso del inciso 2º del artículo 73, el Tribunal policial que considere que no le corresponde conocer, remitirá en el acto el expediente con oficio al otro Tribunal a quien atribuye la competencia.

Si éste acepta el conocimiento de la causa, dará aviso al Tribunal que declina para que ponga a su disposición al imputado. Si no acepta, devolverá el expediente al Consejo Supremo de Justicia Policial, a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o a la Corte Suprema de Justicia Nacional, según corresponda, con conocimiento del otro Tribunal, para que decida la cuestión.

Art. 77. En todas las cuestiones de competencia los tribunales resolverán en acuerdo previa vista fiscal.

Art. 78. Las actuaciones practicadas por el Consejo declarado incompetente, serán válidas y no habrá que proceder a su ratificación.

En todos los casos, mientras la contienda no se resuelva, quedan en suspenso los procedimientos, con excepción del sumario.

Art. 79. Los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la justicia policial serán resueltos en acuerdos por el Consejo Supremo y previa vista del fiscal general. Esta vista se expedirá

en el término de tres días y la resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a la devolución del expediente por el fiscal general.

Art. 80. Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio, a requerimiento del fiscal o a petición de parte.

Art. 81. La segunda forma de promover la competencia, o sea por declinatoria, podrá oponerse como excepción en el comparendo señalado al efecto en el procedimiento del plenario si no hubiese sido promovida con anterioridad.

Art. 82. Cuando un Juez Instructor tenga noticia de que dentro de la jurisdicción se sigue otra instrucción por el mismo hecho de que está él encargado, lo hará presente a la autoridad correspondiente para la determinación que convenga.

TITULO III

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Art. 83. Las notificaciones se harán inmediatamente después de pronunciadas las sentencias, resoluciones y providencias personalmente, por cédula o telegrama colacionado.

Art. 84. Cuando la notificación se haga en la secretaría del Consejo, el secretario dará lectura al interesado de la sentencia, resolución o providencia que

se notifica, permitiéndole sacar copia de ella, si lo solicitare.

Art. 85. La notificación que se haga en las oficinas, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado. En caso de que este último no pudiere o no quisiere firmar, se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el secretario requerirá en el momento.

Art. 86. La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente a los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Respecto de las demás providencias o resoluciones, la notificación que se practique fuera de las oficinas se hará por cédula, y ésta debe contener:

- 1º La indicación de la causa.
- 2º La designación del Tribunal que conoce de ella y la del secretario.
- 3º El nombre de la persona a quien se notifica.
- 4º La fecha de notificación.
- 5º La copia de la resolución o providencia que se notifica.

Art. 87. Esta cédula se hará por duplicado. Una copia se dejará en poder del interesado y en la otra se pondrá constancia de la entrega, con indicación de lugar, día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

Art. 88. Si el secretario o empleado designado por éste para la notificación no encontrare a quien va a notificar o éste no quisiera recibirla, entregará la cédula al funcionario más caracterizado, si la notificación se hiciera en establecimiento policial; y si fuera en domicilio particular, a cualquier persona de la familia y, en defecto de ésta, al habitante de la finca o vecino mayor, ó al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo anterior, haciendo firmar a la persona que reciba la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

Art. 89. El emplazamiento y la citación de las personas cuya concurrencia a la instrucción o al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones; pero las cédulas de emplazamiento contendrán, además, el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

La citación de los testigos pertenecientes a las policías puede hacerse por nota o telegrama a los jefes respectivos; cuando se trate de particulares, podrá hacerse por intermedio de cada policía o por telegrama colacionado, dejándose debida constancia en las actuaciones.

Art. 90. Si la persona que debe comparecer a la instrucción o al juicio se

encuentra fuera del lugar donde funciona el Consejo o Juez Instructor, la citación o emplazamiento se hará por oficio dirigido a la autoridad policial de quien depende, y si no perteneciera a las policías por oficio a la del lugar de su domicilio.

TITULO IV

REBELDIA DE IMPUTADOS

CAPITULO UNICO

Art. 91. Será declarado rebelde:

- 1º El procesado que no compareciere a la citación o llamamiento.
- 2º El que fugare del establecimiento donde se hallare preso o se ausentase sin licencia del Consejo, del lugar que se le hubiere fijado para su residencia.
- 3º El que hallándose en libertad provisoria dejare de concurrir a la citación del Consejo sin causa justificada.

La declaración de rebeldía se hará por el Consejo respectivo, previo informe del secretario.

Art. 92. Si la rebeldía se declara en plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del imputado continuando respecto de los demás coprocesados.

Art. 93. Si se declara durante la instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa ter-

minación del sumario y, concluido éste, si el imputado hubiere prestado declaración indagatoria, se decretará la elevación a plenario y se reservará hasta su presentación o aprehensión. Si el imputado no hubiere prestado indagatoria, se elevarán, el proceso y las piezas de convicción, al Consejo correspondiente.

Art. 94. Las piezas de convicción pertenecientes a terceros extraños al hecho que motiva la causa, podrán ser devueltas a sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso se dejará en autos la constancia correspondiente y la descripción de la pieza devuelta, si fuera posible.

TITULO V

INCOACION, OBJETO Y DURACION DEL SUMARIO

Art. 95. Los sumarios serán incoados por los jueces de Instrucción:

- a) De oficio, en los casos que determina el artículo 44;
- b) Por resolución de la jefatura de Policía o de la autoridad que determine la reglamentación.

Art. 96. Los comisarios o encargados de dependencias, al tener conocimiento de un delito de acción pública, practicarán las primeras diligencias, tendientes a comprobar por los medios a su alcance la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se

practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél, dando aviso a su jefe inmediato.

Art. 97. El sumario tiene por objeto:

- 1º Comprobar la existencia de alguno de los hechos que la ley reprime.
- 2º Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en su calificación legal.
- 3º Determinar la persona de los autores, cómplices o encubridores.
- 4º Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena.

Art. 98. El sumario debe comprender:

- 1º Los delitos conexos.
- 2º Todos los delitos y faltas a la disciplina policial, aunque no tengan analogía o relación entre sí, que se atribuyan al imputado al iniciarse el sumario o surjan durante su transcurso.

Art. 99. A los efectos del artículo anterior se reputan delitos conexos:

- 1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.
- 2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiere mediado concierto entre ellas.

Art. 100. El sumario no podrá durar más de diez días, no computándose en

este término, las demoras por diligencias forzosas que hubiere que practicar fuera del lugar en que actúa el Juez de Instrucción.

TITULO VI

DENUNCIA

Art. 101. Todas las personas sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier medio tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales que esta ley instituye, deberán denunciarlo al superior de quien dependen.

La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito y en interés del buen servicio o del perjudicado.

Art. 102. Las demás personas que tuvieren conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior podrán denunciarlo ante cualquier autoridad policial. Lo mismo podrán hacer la víctima o sus representantes legales.

Art. 103. La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, y debe contener:

- 1º La relación circunstanciada del hecho que se denuncia.
- 2º El nombre del autor y de los cómplices, así como la indicación de las personas que lo presenciaron o que

podieran tener conocimiento o suministrar datos.

3º Todas las demás circunstancias que de cualquier modo pueden servir para investigar el delito, calificar su naturaleza y gravedad, y descubrir a sus autores y cómplices.

Art. 104 La denuncia será firmada por el denunciante o por otra persona, a su ruego, si no supiere o no pudiere hacerlo, debiendo en este caso tomársele al denunciante la impresión digital.

Art. 105. Cuando la denuncia fuera hecha en forma verbal, el funcionario que la reciba extenderá un acta, observando las formalidades prescriptas en el artículo 103.

Art. 106. El denunciante deberá comprobar su identidad por medio de documentos, o en su defecto, por juramento o por declaración de dos testigos.

Art. 107. No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes, consanguíneos o afines, o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia de delito ejecutado contra el denunciante o una persona cuyo parentesco contra el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 108. En caso de flagrante delito, todo funcionario al que corresponda en ese momento el mando inmediato de las fuerzas o del lugar donde el hecho se

ha perpetrado, procederá inmediatamente a la detención de los culpables, poniéndolos a disposición del preventor.

De inmediato, el jefe de la dependencia o unidad, o el oficial a quien, por las respectivas disposiciones corresponda instruir prevenciones sumariales, iniciará la prevención tendiente a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el total esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INSTRUCCION

Art. 109. El Instructor puede solicitar directamente de las autoridades civiles o militares del lugar donde el sumario se instruye, todas las diligencias, datos e informaciones que, para el buen desempeño de su misión, considere necesarios.

Art. 110. Si los funcionarios que deben practicar las diligencias o suministrar los datos e informaciones residen en otros lugares, o pertenecen a otras jurisdicciones, el Juez Instructor dirigirá los oficios o exhortos correspondientes.

Art. 111. Cada vez que se cometa una diligencia por oficio o por exhorto, se

pondrá en autos la correspondiente constancia y se agregará el oficio o exhorto cuando venga diligenciado.

Art. 112. El Instructor puede ordenar el secreto de la investigación y la incomunicación del procesado, siempre que hubiere causa para ello; pero, una y otra, sólo por el tiempo absolutamente necesario, para que se practique la diligencia que la hubiere determinado y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso.

El Instructor que contraviniere estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por el Consejo respectivo. En caso de que la violación por parte del Instructor a lo reglado en el primer párrafo, *prima facie* pudiera constituir delito, se mandará instruirle sumario.

Art. 113. La incomunicación se hará constar en autos por resolución motivada.

Art. 114. Si de la instrucción resultare que alguien es culpable de infracciones cuyo juzgamiento sea de la competencia de otras jurisdicciones, el Instructor podrá detenerlo y ponerlo a disposición de quien corresponda.

Art. 115. Los instructores harán nombramientos de peritos y citarán y mandarán comparecer a todos los que deben declarar en el sumario, utilizando la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 116. El Instructor podrá disponer la detención, apertura y examen de

la correspondencia particular del procesado, cuando sospeche que ella puede suministrar los medios de comprobación del hecho que ha dado origen al sumario. A los efectos de esta medida, librará oficio al jefe de la respectiva oficina de Correos y Telecomunicaciones y dejará en autos la debida constancia.

Art. 117. Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el Instructor procederá a su apertura, en presencia del secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El Instructor leerá para sí su contenido, y si no tuviere relación con el proceso, la devolverá al interesado o al correo, en su caso, debidamente cerrada y rubricada.

Si por el contrario existiera relación, el Instructor dispondrá se agregue al proceso la que considere necesaria a los fines de la investigación.

Art. 118. El Instructor podrá interceptar también, en los mismos casos en que puede intervenir la correspondencia epistolar y telegráfica, las comunicaciones telefónicas del imputado para impedir las o tomar conocimiento de las que interesen al proceso y a la investigación.

Art. 119. Los jueces de Instrucción podrán efectuar registros en el domicilio particular del imputado o en cualquier otro lugar, cuando haya indicios de que éste pueda encontrarse allí, o que puedan hallarse instrumentos, papeles u objetos que sirvan para el es-

clarecimiento de los hechos. Los demás funcionarios auxiliares de la justicia policial, no podrán efectuar allanamientos sin orden del Juez de Instrucción o Consejo respectivo.

Art. 120. No se puede entrar ni hacer registros sino desde las siete hasta las diecinueve horas, a menos que haya peligro en la demora, que se trate de edificio o lugar público, o que el interesado o su representante preste expresamente su consentimiento.

Art. 121. Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título:

1º Los destinados a cualquier servicio oficial del Estado Nacional, de la Provincia o de los municipios.

2º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.

3º Cualquier otro edificio o lugar cerrado, que no esté destinado a la habitación o residencia particular.

4º Los buques o aeronaves del Estado.

Art. 122. Para practicar registros en los edificios o lugares públicos de la Nación, de las provincias o de los municipios, lo mismo que en los templos u otros lugares religiosos, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Art. 123. El Juez o Consejo expresará en todo auto relativo a la entrada o registro, el edificio o lugar cerrado que ha

de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y el funcionario que lo hubiere de practicar.

Art. 124. Si la entrada o registro hubiere de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará a éste de la orden de allanamiento, o a su encargado si aquél no fuera habido.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquier otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo a los individuos de la familia del interesado.

Si a nadie se hallare, se hará constar esto por diligencia, que se extenderá, siendo posible, con asistencia de un vecino.

Art. 125. Los hoteles, los clubes, las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren en ellos accidental o temporalmente, y lo será tan sólo de los que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio destinado a este servicio.

Art. 126. El registro se hará en presencia del interesado o de la persona que haga sus veces.

Si aquél no fuere habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará en presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Art. 127. Practicado el registro se extenderá un acta, en la que consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan

téner alguna importancia en la causa. La diligencia será firmada por los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expondrá la razón.

Art. 128. El funcionario que practique el registro recogerá los instrumentos, efectos de delito, libros, papeles y cualquier otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuera necesario para la comprobación de la verdad.

Los libros y papeles que se recogieran serán foliados, sellados y rubricados en todas sus fojas útiles, por el Instructor, el Secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro.

Art. 129. En los registros, se evitará cuidadosamente todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente necesario, con las precauciones convenientes para no comprometer su reputación ni violar sus secretos.

Art. 130. El Instructor podrá ordenar por sí requisas personales si presume que alguien oculta consigo cosas relacionadas con los hechos que se investigan. Previamente se instará a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación se presume.

Las requisas se efectuarán separadamente y si debieran hacerse sobre el cuerpo de alguna mujer, se practicarán por personas de su sexo. Dichas diligencias se harán constar en actas que

firmarán todos los intervinientes, debiendo dejarse constancia en ella si alguno se negara a firmar.

TITULO VIII

COMPROBACION DEL HECHO

Art. 131. Cuando el delito deja vestigios materiales de su perpetración, el Instructor procederá en la forma siguiente:

- 1º Procurará recoger las armas instrumentos, substancias y efectos que hayan servido a la comisión del delito, lo hará constar por diligencia y hará firmar ésta por las personas en cuyo poder hubieren sido aquéllas encontradas. Si lo solicitaren les dará comprobantes de la entrega.
- 2º Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, la persona y la cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible.
- 3º Dispondrá el reconocimiento pericial cuando fuere necesario para conocer o apreciar debidamente un hecho o circunstancia.
- 4º Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario, consignando en autos el resultado de la inspección ocular.

5º Examinará a las personas que se hallen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de lo que se relacionen con la comisión del delito o fuera objeto de él, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias o efectos recogidos y examinados, así como el estado que hubieren tenido anteriormente.

6º Dispondrá, cuando fuere necesario, el levantamiento de planos, mediciones de distancias, etcétera, y que se hagan fotografías, croquis, diseños de los lugares u objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 132. El Instructor sellará y rubricará, agregando a los autos, si es posible, todos los objetos que hubiere recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan servir o aprovechar a la causa.

Art. 133. Cuando no hubiere huellas materiales, el Instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual o intencionalmente; así como las causas que hubieren influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible,

el estado que tuviesen antes de ser destruidas o deterioradas.

Art. 134. Cuando el delito fuera de homicidio se describirá el estado del cadáver y se procederá a su identificación por todos los medios de pruebas posibles.

El Instructor deberá guardar las ropas o prendas que el cadáver conserve.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte deberá hacerse constar por informe médico. Cuando el examen externo del cadáver no permita determinar con certeza, a juicio de los facultativos la causa de la muerte, se practicará la autopsia.

Art. 135. Cuando el delito fuera de lesiones se hará constar el estado del herido y se dispondrá el reconocimiento médico correspondiente.

Art. 136. Si el lesionado estuviere en peligro de muerte, se le tomará declaración inmediatamente, prescindiendo de toda formalidad ordinaria, y se le interrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancia del delito.

Art. 137. Antes de cerrar el sumario, el Instructor solicitará de los médicos que asisten al herido un informe con respecto a su estado.

Si el herido hubiere fallecido, los médicos expresarán en su certificado si la muerte ha sido resultado de las heridas o si reconoce otra causa.

Si el herido ha curado, los médicos manifestarán;

- 1º El tiempo empleado en la curación.
- 2º El estado en que ha quedado a consecuencia de las lesiones.
- 3º Si ha quedado inutilizado para el desempeño de sus funciones específicas, y/o para el trabajo y si la inutilización será permanente o transitoria, debiendo en este último caso, especificarse el tiempo probable que se necesitará para que aquélla desaparezca.
- 4º En general toda circunstancia que fuera a influir en la calificación del delito.

Art. 138. En todos los casos se consignará prolijamente las circunstancias que puedan influir en la calificación legal y en la imposición de la pena, como por ejemplo:

La parte que cada imputado ha tenido en la comisión del delito. Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio o fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas o sin ellas.

Si hubo concierto para cometerlo.

Si hubo agresión de hecho o simplemente de palabras.

Si se produjo en presencia de tropa formada o no.

Si hubo abandono de puesto o de servicio y cómo se produjo.

Si se llevó prendas de vestuario, armas o pertrechos.

Si hubo instigación o auxilio en la perpetración del delito; o encubrimiento.

Art. 139. En todos los casos el Instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito, y de sus circunstancias aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor.

TITULO IX

DECLARACION INDAGATORIA

Art. 140. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 141. Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas desde que se recibiera el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a disposición del instructor, a no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuya caso se verificará lo más pronto posible.

Art. 142. Antes de comenzar la declaración del imputado, el Instructor le hará saber cuál es el hecho que se le atribuye y el derecho que tiene de nombrar defensor.

El nombramiento de éste podrá hacerse en el mismo acto o con posterioridad, ya sea ante la misma Instrucción o ante el Consejo. Si de cualquier manera se le obstruyera el ejercicio de este derecho,

todas las diligencias ulteriores del proceso serán nulas.

Art. 143. Si el procesado se negare a declarar se hará constar por acta en proceso, que deberá ser firmada por el Instructor, el procesado y el secretario.

La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.

Art. 144. Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito y no podrá exigirse juramento o promesa de decir la verdad.

Art. 145. El encausado será preguntado por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, grado, especialidad y domicilio; si ha sido procesado con anterioridad, ante qué juez o tribunal, por qué delito o infracción, qué sentencia recayó y si ella fué cumplida.

Art. 146. Consignadas en el acta las respuestas relativas a las circunstancias determinadas en el artículo anterior, se iniciará el interrogatorio del imputado tendiente a establecer la forma en que el hecho se consumó y la participación que en el mismo hubiere tenido, como así también, por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir al descubrimiento de los antecedentes y causa que motivaron el delito y produjeron su ejecución y por todas las circunstancias que hubieren precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer

la mayor o menor responsabilidad del imputado.

Art. 147. El interrogatorio deberá ser claro y preciso, excluyéndose toda pregunta capciosa o sugestiva que pueda inducir a error, y toda clase de coacción física o moral, que pueda significar presión sobre la libre voluntad del indagado.

La violación de estas garantías anula el acto y dará lugar a la separación del Instructor, a quien se le impondrá arresto, salvo que el hecho constituya «prima facie» delito, en cuyo caso el Consejo mandará formarle proceso por separado.

Art. 148. El indagado podrá solicitar que se le explique toda pregunta que manifieste no haber entendido y el Instructor deberá hacerlo aunque no medie petición, si advirtiera que ello es necesario.

No se urgirá al imputado para responder y se le permitirá manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo. Podrá dictar por sí mismo su declaración y en caso de no hacerlo, la consignará el Instructor, procurando en caso que fuere posible usar en el acta las mismas palabras de que se hubiere valido aquél.

El Instructor deberá comprobar las citas que hiciere el imputado y practicar las diligencias que propusiere, siempre que las considere conducentes.

Art. 149. En ningún caso podrá hacerse cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, con excepción de sus declaraciones anteriores si lo pidiere.

Art. 150. La declaración deberá recibirse en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles, el Instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos.

Art. 151. Durante la declaración indagatoria se exhibirá al imputado el instrumento y demás efectos del delito y se le preguntará si los conoce, si son de su propiedad o uso y si los ha utilizado en el hecho, en caso de haber confesado el mismo.

Art. 152. Concluída la declaración indagatoria el imputado podrá leerla por sí mismo y el Instructor le hará saber que le asiste ese derecho. Si no lo hiciere por sí, el Secretario leerá el acta íntegramente bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa en la misma, de haberse dado lectura. Al final de ésta, el acusado manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar, de cuya manifestación se dejará constancia detallada y escrita antes de procederse a la firma del acta. Esta, bajo pena de nulidad, deberá ser firmada inmediatamente por todos los que hubiesen intervenido en el acto. El declarante podrá rubricar cada una de las fo-

jas de su declaración o solicitar que se rubriquen por el Instructor en caso de no poder hacerlo.

Si el imputado no quisiere o no pudiere firmar, se le hará estampar al pie del acta su impresión digital y firmará la declaración un testigo hábil, previa lectura, dejándose constancia del motivo de la firma. Si el imputado se negare a dejar estampada su impresión digital, el acto será válido si se hubieran llenados las demás formalidades.

Art. 153. No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en el acta de la declaración indagatoria, debiendo salvarse al final las faltas o errores que en la misma se hubieren cometido.

Art. 154. El imputado podrá declarar cuantas veces lo desee ante el Instructor, quien deberá recibirle de inmediato su declaración si tuviera relación con la causa.

En igual forma, el Juez o Consejo podrá disponer su comparendo para ampliar su indagatoria, cuantas veces lo considere necesario, siempre que no mediare oposición al respecto.

En estas ampliaciones deberán observarse las mismas formalidades establecidas en este Código para la declaración indagatoria.

Art. 155. Cuando al procesado se impute un delito reprimido con más de diez años de prisión, el Instructor requerirá informe médico sobre el estado mental y capacidad para delinquir.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, siempre que se advierta en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas u observación, si esta enajenación era anterior al delito o posterior; si es permanente, eventual o pasajera; si es cierta o simulada.

Art. 156. Comprobada la enajenación, por medio de peritos, el Juez o el Consejo respectivo ordenará la suspensión de la causa y podrá arbitrar las medidas necesarias para la internación del procesado en un establecimiento adecuado, dando aviso a la Jefatura de Policía.

El Director del establecimiento dará cuenta semestralmente del estado del enfermo al Consejo respectivo.

Art. 157. La suspensión del procedimiento impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra él, sin perjuicio de que se averigüe el hecho, se realicen las diligencias que no requieran la intervención de aquél y se prosiga la causa, hasta su total terminación, contra los coprocesados.

Art. 158. Si el imputado curase, comprobado este hecho también con intervención de peritos, el Consejo correspondiente proveerá lo necesario para continuar los trámites del proceso, a no ser que se hubiese consumado la prescripción de la acción.

Art. 159. El Instructor pedirá, para agregar a los autos, informes sobre los antecedentes administrativos y judiciales que tenga el imputado. También requerirá con el mismo fin la foja de servicios y la calificación y concepto que aquél hubiere merecido antes de la comisión del hecho.

TITULO X

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, COSAS Y LUGARES

Art. 160. En todos los casos en que se impute la comisión de un delito a persona cuyo nombre se ignore o fuere común a varias y en aquellos en que la persona imputada niegue la posibilidad de haber sido vista en condiciones que autoricen a presumir su participación en el hecho delictuoso, el Instructor ordenará que sea reconocida por quienes le hicieron la imputación.

Art. 161. Siempre que deba procederse a un reconocimiento, el Instructor ordenará al que deba practicarlo, que haga la descripción de la persona que ha de ser reconocida. Le preguntará después, si fué llamado antes por alguna otra autoridad para efectuar el mismo reconocimiento o si con posterioridad al hecho del proceso, vió a la persona en cuestión; o si ésta le fué señalada por alguien o si vió fotografías de la misma. De las contestaciones del interro-

gado se dejará constancia escrita en el acta que se levantará, bajo sanción de nulidad.

Inmediatamente el Instructor requerirá la presencia de no menos de tres personas, con las cuales el imputado formará fila a los fines de la confrontación, sin la presencia del que va a efectuar el reconocimiento; y autorizará al imputado a tomar la colocación que le parezca mejor. Después, se introducirá al declarante y previo juramento o promesa de decir la verdad, se le preguntará si persiste en su declaración o imputación anterior y, si entre los que forman en las filas, se encuentra la persona que indicó.

Si esta última pregunta fuera contestada afirmativamente, se le dirá que designe a la persona que es objeto de su imputación y que manifieste las diferencias y semejanzas que observe en el estado actual de la misma y el que presentaba en la época a que su declaración o imputación se refiere.

Art. 162. En el acta que se extienda se harán constar todas las circunstancias de la diligencia, así como los nombres y ubicación de las personas que hubiesen formado la fila.

Art. 163. Cuando sean varios los declarantes o las personas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que haya de practicarse.

Art. 164. Cuando fuere necesario el reconocimiento de una cosa o de un lugar, el Instructor invitará a la persona que deba practicarlo a hacer la descripción de aquéllos y a declarar si tal descripción se funda en su conocimiento anterior y directo o si lo ha obtenido por otros medios.

De las manifestaciones que haga el declarante se dejará constancia en el acta, bajo sanción de nulidad.

De inmediato se procederá al reconocimiento, observando para el acto, en cuando sean aplicables, las normas establecidas para el reconocimiento de personal. El acta será firmada por todos los intervinientes.

TITULO XI

TESTIGOS

CAPITULO I

Normas generales

Art. 165. Se recibirá declaración testimonial a todas las personas indicadas en el proceso o a las que se creyere que tienen o pueden tener conocimiento de los hechos que se investigan o de sus autores y partícipes: o a las que se prestaren a declarar espontáneamente en cuanto pudieren ser de utilidad o interés para la instrucción.

El número de testigos es ilimitado mientras se les considere necesarios.

Art. 166. Toda persona tiene capacidad para ser testigo, sin perjuicio de la facultad del Juez o Consejo para apreciar el valor de su declaración.

Art. 167. Salvo las excepciones establecidas por la ley, nadie puede negarse a declarar como testigo, teniendo obligación de concurrir al llamamiento cuando fuere legalmente citado.

Art. 168. No pueden ser llamados ni admitidos a declarar como testigos contra el imputado, bajo pena de nulidad, salvo que el delito haya sido ejecutado en su perjuicio o contra persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que los liga con el prevenido:

1º Su cónyuge, aunque mediare separación legal.

2º Sus ascendientes y descendientes.

3º Sus hermanos.

4º Sus afines hasta el segundo grado.

Art. 169. Las personas indicadas en el artículo precedente podrán declarar si fueren ofrecidas por el imputado o su defensor y en interés de la defensa o si lo hicieren espontáneamente, en cuyo caso se les hará saber que sólo pueden declarar a favor de aquél, a fin de que se puedan practicar las investigaciones que correspondan. Caso contrario, no se les recibirá declaración.

Art. 170. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos que llegasen a su conocimiento, en razón de su estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad:

- 1º Los ministros de cualquier culto admitido por el Estado, sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento en razón de su ministerio.
- 2º Los abogados, defensores, procuradores y escribanos respecto a los hechos que se les hubiere confiado por motivos de orden profesional.
- 3º Los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar respecto a los hechos que se les hubiere revelado por razón de su profesión.
- 4º Los militares y los funcionarios públicos, sobre secretos de Estado, a menos que fueren desligados de su obligación por sus superiores.

El deber de abstención impuesto en los incisos 2º y 3º de este artículo, por el secreto profesional, no podrán subsistir cuando las personas mencionadas en los mismos sean liberadas de esa obligación, debiendo, en ese caso, prestar el testimonio.

Si el testigo invoca erróneamente la obligación del secreto se procederá a interrogarlo y estará obligado a declarar.

Art. 171. La persona que, citada en legal forma por la autoridad competente para prestar declaración testimonial, se considere inhabilitada para hacerlo por cualquiera de las circunstancias expresadas en los tres primeros incisos del artículo anterior, no quedará eximida por ello, de concurrir a la

citación, ni podrá ampararse en el secreto profesional, sino después de habersele formulado la pregunta o preguntas a las que entienda no puede responder.

Si la excusa no fuere admitida, el testigo deberá responder al interrogatorio.

Cuando se invoque la circunstancia del inciso 4º del mismo artículo, el Instructor o Consejo, si lo estimare necesario, recabará los informes pertinentes a efectos de establecer la procedencia de la excusa opuesta.

Art. 172. No están obligados a concurrir, pero tienen el deber de declarar, y lo harán por medio de informe, en el más breve plazo posible y bajo juramento:

- 1º El presidente, el vicepresidente de la Nación y ministros nacionales; gobernadores y vicegobernadores de provincia y ministros provinciales.
- 2º Los miembros del Congreso Nacional y de las legislaturas provinciales.
- 3º Los magistrados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público, de la Nación y de las provincias.
- 4º El jefe y subjefe de Policía, los miembros de los tribunales militares y policiales y las dignidades del Clero, desde obispo inclusive y los jefes superiores de las fuer-

zas armadas en servicio activo, desde el grado de coronel o su equivalente, inclusive.

5º Los ministros diplomáticos y cónsules generales.

6º Los rectores de universidades.

CAPITULO II

Citación de testigos

Art. 173. La citación de testigos deberá hacerse con las formalidades establecidas en el artículo 174 de este código.

Cuando razones de urgencia lo requieran, podrá citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar de la instrucción y obligarles a comparecer en el momento.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente y de ello se dejará constancia.

Art. 174. Para la comparencia de testigos se expedirá orden de citación que contendrá, salvo el caso de notificación verbal, los datos personales del testigo, la autoridad ante la cual debe comparecer, lugar, día y hora de presentación, indicándose la sanción en que se incurrirá en caso de inasistencia injustificada.

Art. 175. Si mediaren causas graves se podrá disponer la detención de las personas que deban declarar, cuando carezcan de domicilio o se tema fundada-

mente que más adelante no puedan ser habidas a esos fines. En estos casos la detención no podrá exceder de veinticuatro horas.

Art. 176. Sólo cuando las necesidades de la investigación y la importancia de la causa lo requieran, podrá hacerse concurrir a declarar al testigo cuyo domicilio real se encuentre a considerable distancia del lugar en que esté radicada la instrucción. Si así se dispusiere, deberá proveérsele de los medios necesarios para el traslado con arreglo a su condición. Caso contrario, la declaración se prestará ante la autoridad del lugar del domicilio del testigo, requerida a esos fines por oficio o exhorto en el que se indicarán los puntos esenciales del interrogatorio.

Art. 177. Al testigo que, habiendo sido legalmente notificado para declarar, no concurriera sin causa justificada el día y hora señalados, se le hará comparecer por la fuerza pública, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Si se negare a declarar, se le tendrá arrestado por cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por su desobediencia.

CAPITULO III

Examen de testigos

Art. 178. Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el Instructor o Consejo, en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 179. Antes de comenzar el interrogatorio y bajo sanción de nulidad, el testigo mayor de catorce años deberá ser instruído acerca de las penas en que incurre el que afirma una falsedad o niega o calla la verdad en todo o en parte y prestará juramento o afirmación o promesa de decir la verdad, respecto de todo lo que supiere o le fuere preguntado, con relación al hecho motivo del proceso y sus antecedentes.

Art. 180. Llenados los requisitos del artículo anterior, se procederá a interrogar a cada testigo, requiriéndole previamente su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio; si sabe leer, escribir y firmar; los vínculos de parentesco, amistad o interés con las partes u otras circunstancias que sirvan para apreciar la veracidad y sinceridad de su declaración.

Se dejará constancia de toda manifestación del testigo que pueda indicar la existencia de causas susceptibles de inclinar su testimonio en sentido contrario a la verdad.

Durante la instrucción no podrán ser tachados, pero las partes podrán hacer presente la existencia de cualquier causa que los inhabilite para declarar.

Art. 181. El testigo será interrogado a continuación sobre los hechos de la causa que se considere que conoce y sobre los cuales pueda responder.

Se evitará formular preguntas sugestivas o que puedan perjudicar la espontaneidad y sinceridad de las respuestas.

Art. 182. Los testigos declararán de viva voz. No podrán leer respuestas que lleven escritas, pero según la naturaleza de la declaración, podrán ser autorizados a consultar breves notas o documentos que tuvieren consigo. Tampoco se leerá al testigo, cuando se le llame a declarar nuevamente, su anterior declaración.

Art. 183. Si el testigo fuera sordomudo y supiera leer, las preguntas se le harán por escrito; si supiera escribir contestará por escrito. Si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por intermedio del cual se le harán las preguntas y se le recibirán las respuestas.

Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y, en su defecto, cualquiera que supiera comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Art. 184. Se procederá también a nombrar intérprete cuando el testigo no entendiere el idioma nacional o no supiere expresarse en el mismo.

Art. 185. Si al declarar el testigo presentare algún objeto o documento que pueda servir para hacer cargo al imputado o para su defensa, se hará

mención en el acta de su presentación y se agregará al proceso, si fuere posible o, en su defecto, se mantendrá en depósito.

Si se tratare de escrito o documento, será rubricado por el instructor, por el testigo que lo ofreciere y por el Secretario.

Art. 186. Las personas que por motivos de enfermedad o edad avanzada se encontraren en la imposibilidad de concurrir a declarar como testigos, serán examinados en su domicilio o residencia habitual.

Art. 187. El Consejo o el Instructor podrá citar al testigo cuantas veces considere necesaria su declaración.

Art. 188. Si de las actuaciones surgieran indicios de que el testigo ha incurrido en falso testimonio, se ordenará la expedición de las copias pertinentes y la formación del debido proceso, con intervención de la autoridad que corresponda, sin perjuicio de decretarse la detención del testigo.

CAPITULO IV

Careos

Art. 189. El Instructor o el Consejo, en su caso, procederá a efectuar careos cuando considere que por medio de ellos pueda llegar al descubrimiento de la verdad,

Art. 190. El careo entre imputados o entre testigos o imputados, sólo podrá decretarse en los casos en que los imputados lo solicitaren como medio de defensa.

Art. 191. No se podrá practicar careo de suboficiales y tropa con oficiales.

Art. 192. En un mismo acto no podrán carearse más de dos personas. Los testigos prestarán juramento en la forma ya establecida. Cumplida esa diligencia se leerán en lo pertinente las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Si persisten en su declaración, se pondrá nota en los autos, que será suscripta por los careados.

Art. 193. Si se hallare ausente algún testigo que deba carearse con el procesado o con otro testigo que estuviera presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades de las del ausente en que discordase, y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad se librárá exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del careado presente, sólo en la parte

que sea necesaria, y el medio careo a fin de que se complete esa diligencia con el ausente, en la misma forma establecida para el presente.

CAPITULO V

Examen pericial

Art. 194. El Instructor o el Consejo ordenarán el examen pericial siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueran necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

Art. 195. Se nombrará uno o más peritos, según se estime conveniente, debiendo en todos los casos recaer la designación en funcionarios o empleados de la Administración.

El procesado podrá nombrar perito particular a su costa para que proceda a llenar su cometido con los que se hayan designado de oficio.

Si los imputados fueren varios y no se pusieren de acuerdo en la designación de perito único, el Instructor o el Consejo nombrará uno de entre los propuestos.

Art. 196. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 197. Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo

no hubiere peritos titulares en el lugar del sumario, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aunque no tenga título, con tal que sea mayor de edad.

Art. 198. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y no podrán negarse a desempeñar sus funciones si no estuvieren legítimamente impedidos.

Si se tratare de peritos oficiales, bastará el juramento que hayan prestado al entrar a ejercer el puesto.

Art. 199. Sólo podrán prestar informes periciales los que están obligados a declarar como testigos.

Art. 200. Si al decretarse el examen pericial hubiese alguna persona detenida, se pondrá en su conocimiento ese hecho con la anticipación debida para que lo presencie, haga las observaciones que estime pertinentes y designe perito si lo cree necesario. Esta prescripción se observará bajo pena de nulidad.

Art. 201. El Instructor o el Consejo al ordenar la pericia formularán concretamente las cuestiones sobre las que habrá de versar y, si lo juzgan conveniente, podrán asistir a las operaciones.

Las partes pueden proponer al Instructor, para ser sometidas al dictamen pericial, las cuestiones que consideren útiles a la investigación.

Art. 202. Los peritos practicarán unidos las diligencias y las partes podrán asistir a ellas y hacer cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquéllos pasen a discutir y deliberar.

Art. 203. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de esta disposición los casos en que la gravedad y naturaleza del hecho requiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 204. El informe pericial comprenderá si fuere posible:

- 1º Una descripción de la persona o cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado o modo en que se hallare.
- 2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado.
- 3º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios y resultado de su ciencia o arte.

El informe expresará además el lugar y fecha en que se practicó la pericia.

Art. 205. Si entre los peritos hubiere disidencia de opiniones, de suerte que ninguna hubiese tenido mayoría, el Instructor o el Consejo podrá nombrar otro perito para que se expida.

Art. 206. Los peritos podrán revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyeren no ser bastantes los datos suministrados para sus exámenes.

Art. 207. Se procurará que las cosas examinadas sean, en lo posible, conservadas para el caso de que hubiere de practicarse sobre las mismas nuevos exámenes periciales.

Art. 208. Si el Instructor o el Consejo lo estimaren necesario podrán ordenar un nuevo examen pericial o la ampliación del ya producido, sea por los peritos que antes actuaron o por otros.

A instancia de cualquiera de las partes o de oficio y sin recurso alguno, se podrá disponer que comparezcan los peritos a dar explicaciones.

CAPITULO VI

Documentos

Art. 209. Los documentos que se presenten durante la instrucción se agregarán al proceso, haciéndose saber a las partes.

Art. 210. Las cartas de particulares que hayan sido substraídas no serán admitidas en juicio, sino por resolución del Juez o Consejo cuando considere útil la medida para el esclarecimiento del hecho. Igual procedimiento se observará con las cartas misivas presentadas por terceros.

Art. 211. El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra.

Si se negare a hacerlo, después de preguntársele si está dispuesto a declarar sobre la autenticidad del documento que

se le atribuye, el Instructor o el Consejo ordenará el examen pericial del mismo.

La negativa no le perjudicará ni hará presunción alguna en su contra.

TITULO XII

CAPITULO I

Detención

Art. 212. La detención deberá decretarse cuando concurren estos dos requisitos:

- 1º Si existiendo prueba semiplena o indicios vehementes del delito hubiere motivos fundados para determinar la persona o personas responsables. La sola denuncia no basta para disponer la detención.
- 2º Que se trate de infracciones por las cuales no corresponda la libertad provisoria.

Art. 213. En los casos en que no proceda la detención preventiva, podrá detenerse al imputado durante ocho días, a objeto de recibirle la indagatoria, de instruir las primeras diligencias sumariales y mientras se recibe la prueba de testigos.

Art. 214. La persona contra quien estuviere pendiente una orden de detención o de prisión, no podrá ser oída si no la acatase, salvo en caso de prescripción.

Art. 215. La orden de detención será escrita. Contendrá las circunstancias

personales del imputado y la mención del hecho que se le atribuye, debiendo ser notificada al interesado en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

En caso de urgencia, el Instructor podrá impartir la orden de detención verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Toda orden de detención se cumplirá procurando evitar su publicidad y perjudicar lo menos posible a la persona y reputación del afectado.

Art. 216. Cuando la detención deba efectuarse en distinta jurisdicción o en el extranjero, se llevará a cabo mediante exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, con transcripción del auto que la ordena. En los casos de urgencia, podrá utilizarse la vía telegráfica.

Art. 217. La detención puede ser ordenada:

- 1º Por las autoridades a quienes compete ordenar la instrucción.
- 2º Por cualquier funcionario de graduación igual o superior al imputado en caso de urgencia o de delito flagrante.
- 3º Por el Instructor o el Consejo respectivo.

Libertad provisoria

Art. 218. El Juez de Instrucción podrá ordenar la libertad provisoria del imputado, bajo caución juratoria, cuando el hecho que se le atribuya al mismo no esté reprimido con pena superior a cinco años de prisión.

Art. 219. No procederá la libertad provisoria del inculpado:

- 1º Que esté gozando de libertad provisoria por otro delito doloso anterior reprimido con pena privativa de la libertad.
- 2º Que por sus antecedentes y demás circunstancias relativas a la naturaleza del hecho y su personalidad, diere motivos para sospechar que tratará de burlar la acción de la justicia o de perturbar la investigación.

Art. 220. Tampoco se acordará la libertad provisoria en los casos de las infracciones previstas en los artículos 59 y 81 del Código Penal Policial y en los delitos de hurto, asociación ilícita, cohecho (artículo 256 C. P.) y exacciones ilegales.

Art. 221. Para obtener la libertad bajo caución juratoria, el imputado prometerá bajo juramento presentarse siempre que fuere llamado por el Instructor o el Consejo, no cambiar de domicilio ni ausentarse del mismo por más de 24 horas, sin autorización de

aquéllos. Podrá además, el Instructor o el Consejo imponerle la obligación de comparecer a su destino o a la Comisaría de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa bajo juramento también comprenderá estas condiciones.

Art. 222. Si el imputado no cumpliera las obligaciones que contrae al obtener su libertad o cometiere un nuevo delito doloso al que corresponda pena privativa de la libertad, se revocará la libertad acordada ordenándose su detención.

Art. 223. La libertad bajo caución juratoria podrá decretarse de oficio o a petición del acusado, en cualquier estado del proceso.

Art. 224. A los efectos de resolver la situación del imputado en cuanto se relaciona con la libertad provisoria, el Instructor requerirá los informes a que se refiere el artículo 159 inmediatamente después de haber procedido a su detención, debiendo certificar en autos si el mismo se encuentra o no excarcelado por otro delito anterior.

Art. 225. La libertad provisoria se acordará en los casos de concurso de delitos, cuando corresponda para el delito más grave siempre que alguno de ellos no encuadre en las previsiones del artículo 220.

Art. 226. En los casos de tentativa, la libertad se acordará de conformidad

cón lo dispuesto para los casos del respectivo delito tentado.

Art. 227. El Juez en la primera oportunidad que el imputado comparezca a su presencia, confirmará la libertad provisoria o procederá a revocarla si no mediaran las circunstancias que esta ley establece.

Art. 228. Será igualmente excarcelado por el Juez o Consejo respectivo bajo caución juratoria el policía:

- 1º Que hubiere sido condenado en forma condicional por sentencia que hubiere sido recurrida.
- 2º Que hubiere sido objeto de sobreseimiento provisoria, definitivo o de sentencia absolutoria y el pronunciamiento respectivo se hubiere recurrido.
- 3º Que el tiempo de prisión preventiva hubiere extinguido la condena impuesta por sentencia que hubiere sido recurrida.

Art. 229. El Juez de Instrucción podrá pedir la disponibilidad preventiva del acusado a la Jefatura de Policía. Si le acordase la libertad, solamente pedirá su disponibilidad cuando la naturaleza del hecho o sus circunstancias hicieren inconveniente su reintegro al servicio. Los imputados no serán privados de su sueldo, sino en la oportunidad y modo que se establece en el artículo 236.

Procesamiento y prisión preventiva

Art. 230. El procesamiento del imputado se decretará siempre que medien conjuntamente las siguientes circunstancias:

- 1º Que esté justificada la existencia del delito.
- 2º Que al imputado se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla.
- 3º Que haya semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho.

Art. 231. Dicho auto será fundado y deberá expresar bajo pena de nulidad:

- 1º Cuáles son las constancias de donde resulta acreditada la existencia del delito y de su autor, en la forma a que se refieren los incisos 1º y 3º del artículo anterior.
- 2º Si la semiplena prueba resulta de la confesión del acusado deberá extractarse la parte pertinente.
- 3º Si resulta de prueba testimonial, deberá decirse lo que de ella aparece, sintéticamente, y lo mismo se hará con el dictamen pericial.
- 4º Si de presunciones, se hará constar cuáles son éstas y como resultan acreditadas.

Art. 232. El auto de procesamiento deberá dictarse por el Juez dentro de

los diez días de haberse concluído el sumario. Dictado el auto de procesamiento y hechas las notificaciones respectivas, se elevará la causa a plenario. El auto de procesamiento será apelable en relación en el término de tres días.

Art. 233. Cuando por el delito que se incrimina no corresponda otorgar la libertad provisoria, el auto de procesamiento dispondrá la prisión preventiva del imputado o convertirá en ésta la detención que el mismo estuviere sufriendo.

Art. 234. La prisión preventiva será rigurosa o atenuada. Se impondrá la primera cuando la pena máxima del delito imputado fuere mayor de diez años, y la segunda cuando fuere menor, siempre que no corresponda la libertad provisoria.

Art. 235. La prisión preventiva rigurosa se cumplirá en donde el Poder Ejecutivo lo reglamente.

La atenuada se cumplirá en la forma siguiente:

- 1º Los oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos o domicilios.
- 2º El personal de tropa permanecerá arrestado en el cuartel o dependencia policial que se designe, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren convenientes.

Sueldo de los procesados

Art. 236. Todo imputado contra quien se hubiere dictado auto de procesamiento o prisión preventiva, percibirá medio sueldo. Pero el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la causa y la naturaleza del hecho, podrá ordenar el pago íntegro o la retención de todos los sueldos.

Art. 237. Las retenciones subsistirán mientras dure el proceso. En caso de absolución se devolverán todos los sueldos retenidos.

TITULO XIII

SOBRESEIMIENTO

Art. 238. Procederá el sobreseimiento definitivo:

- 1º Si no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.
- 2º Si el hecho no constituye delito ni se configura como infracción disciplinaria.
- 3º Si aparece indudable la irresponsabilidad del acusado.

Art. 239. Procederá el sobreseimiento provisorio:

- 1º Si no resulta debidamente justificada la perpetración del delito

que ha dado motivo a la formación de la causa.

2º Si se ha comprobado el hecho, pero no aparecen indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

3º Si no apareciere justificada la responsabilidad criminal del procesado.

Art. 240. En ningún caso podrá decretarse el sobreseimiento provisorio sin la conformidad del procesado, quien deberá manifestarla en el acto de la notificación del auto.

Si estuviere disconforme, el sobreseimiento quedará sin efecto y la causa seguirá adelante.

Art. 241. Cuando hubiere algún imputado y se decretase el sobreseimiento provisorio, éste se convertirá en definitivo, si no se avanza la investigación, en los plazos siguientes:

1º A los tres años, si se tratare de delito a que habría podido corresponder pena de prisión de diez años o más.

2º A los dos años, si correspondiera prisión por tiempo menor.

3º Al año, en las otras penas.

Art. 242. El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio en los dos primeros casos del artículo 238, de una manera absoluta, y en el tercero respecto del procesado, a cuyo favor se decretase.

Art. 243. El sobreseimiento provisório, mientras no se haya convertido en definitivo, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes.

Art. 244. Cuando se sobreseyere definitivamente por los tres primeros incisos del artículo 238, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre del procesado. No procederá esa declaración cuando el sobreseimiento se haya convertido en definitivo por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 241.

Art. 245. Si se pidiese el sobreseimiento por el defensor de algún procesado en causa seguida contra varios, el Juez o el Consejo está obligado a hacer el pronunciamiento que corresponda sobre todos ellos, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que éstos, expresamente, pidieren que el Juez o Consejo no se pronuncie al respecto.

Art. 246. El auto que acuerde o deniegue el sobreseimiento, deberá ser fundado y será apelable en relación en el término de tres días.

Art. 247. Antes de dictarse el auto de procesamiento o prisión preventiva, el Juez o Consejo puede decretar la libertad del acusado sin oír al Fiscal ni otra formalidad si no hallare mérito para que continúe la detención, no haciendo cosa juzgada dicho auto. Si se ordena-

re nuevamente la detención del acusado el auto deberá contener los requisitos del artículo 231 de este Código, y surtirá los efectos de tener al prevenido por encausado.

Art. 248. Una vez dictado el sobreseimiento el Juez de Instrucción elevará el sumario al Consejo respectivo para la vista fiscal.

LIBRO III

P L E N A R I O

TITULO I

ACUSACION Y DEFENSA

Art. 249. Recibido el sumario con el auto de procesamiento, el Consejo lo pasará en vista al Fiscal para que se expida acusando o declarando que no hay mérito para hacerlo, o en la forma que determina el artículo 252, sin que le sea permitido solicitar diligencias previas de prueba ni ninguna otra medida. El Consejo queda expresamente facultado para devolver el sumario al Juez de Instrucción para que lo amplíe y subsane los defectos de forma.

El Fiscal deberá acusar aún cuando no exista plena prueba de la culpabilidad del acusado, si tiene medios de justificarla en plenario.

Si el Fiscal no encontrare mérito suficiente para acusar, pasará los autos con dictamen al Fiscal General.

Art. 250. Si el Fiscal General estuviere de acuerdo con la opinión del Fiscal el sobreseimiento será obligatorio para el Consejo. Si no estuviere de acuerdo, el Consejo reemplazará sin más trámite al Fiscal que hubiere pedido el sobreseimiento, siendo obligatorio para el designado producir acusación.

Art. 251. Si el Fiscal guardare silencio sobre uno o más de los delitos que hayan sido materia del proceso, se le pasará nuevamente en vista la causa para que se expida a su respecto. Esto no podrá hacerse después de recibida la causa a prueba, o de llamado autos para sentencia.

Art. 252. Si acusase uno o más delitos, y respecto de otro u otros pidiera sobreseimiento, se resolverá previamente lo que corresponda antes de correr traslado a la defensa.

Art. 253. Si el Fiscal desee producir pruebas en plenario, debe ofrecerlas en escrito por separado al deducir la acusación, acompañando los respectivos interrogatorios a cuyo tenor declararán los testigos.

Art. 254. El escrito de acusación deberá contener en conclusiones precisas y numeradas:

1º Los hechos punibles que, a juicio del acusador, resulten del sumario.

2º La calificación de los mismos.

- 3º La participación que en ellos hubiese tenido el procesado o cada uno de los procesados.
- 4º El nombre, profesión y domicilio de los testigos del sumario en que se funde la acusación.
- 5º Si el Fiscal fundare su acusación en prueba de presunciones, las individualizará haciendo constar cómo resultan acreditadas.
- 6º La pena que debe aplicarse al procesado o a cada uno de los procesados, por razón de su respectiva participación o de las circunstancias atenuantes o agravantes que le conciernan.

Art. 255. El Fiscal deberá acompañar copia del escrito de acusación y de aquel en que ofreciere pruebas, así como de los interrogatorios, las que se entregarán al procesado, dejando constancia en los autos. Esta formalidad es sustancial.

Art. 256. Presentada la acusación por el Fiscal, se conferirá traslado al procesado para que presente por medio del defensor su escrito de defensa dentro de seis días prorrogables.

El defensor al presentar los escritos de defensa ofrecerá toda la prueba que tuviere en escrito por separado, acompañando los respectivos interrogatorios.

Si no tuviere pruebas que ofrecer lo expresará así, haciendo suscribir esa manifestación por el procesado.

Art. 257. En esta misma oportunidad pueden oponerse, para que sean resueltas en la sentencia definitiva, las defensas de carácter previo que tuviere el acusado.

Art. 258. Al defensor del acusado se le entregarán los autos para que presente la defensa.

TITULO II

PRUEBA

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Art. 259. Si el fiscal o la defensa hubieren ofrecido pruebas, el Consejo abrirá un término de diez días para su recepción.

Art. 260. A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del procesado.

Art. 261. Si la prueba ha de rendirse fuera de la Provincia, o de la República, se dará el término extraordinario que el Consejo estime suficiente.

Art. 262. Para obtener el término extraordinario se deberá:

- 1º Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos; o los documentos cuyas fechas o contenidos, registro o archivo deberá indicarse siendo posible.

2º Pedir ese término en el escrito de acusación o defensa.

Art. 263. Toda diligencia de prueba deberá ser practicada dentro del término; pero si no lo fuere, por omisión de las autoridades encargadas de recibirla o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados pedir que se practique hasta antes del llamamiento de autos.

Art. 264. Dentro de los primeros cinco días del término de prueba, el fiscal y la defensa pueden ofrecer pruebas para desvirtuar o contrarrestar las que hubiesen ofrecido en los escritos a que se refieren los artículos 253 y 256.

Art. 265. El decreto en que se ordenen diligencias de prueba, será notificado dentro de veinticuatro horas.

Art. 266. Las actuaciones de prueba serán practicadas por el vocal letrado del Consejo y por el secretario, salvo que el Tribunal resuelva constituirse en pleno para su recepción.

Si las pruebas han de realizarse fuera del asiento del Consejo, podrán efectuarse por intermedio del juez instructor que intervino en el proceso o por aquel que el Tribunal considere conveniente.

Art. 267. El Tribunal, aunque no se solicite, puede mandar practicar medidas de prueba para mejor proveer. Esas diligencias sólo proceden una sola vez en cada instancia.

Art. 268. Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, citándose al efecto a las partes, bajo pena de nulidad.

Art. 269. El fiscal y el defensor podrán hacer preguntas al testigo, con permiso y por intermedio del vocal que recibe la prueba, quien de oficio o a pedido de la contraparte, podrá desestimar las que no tengan relación con la causa.

Art. 270. Los interrogatorios deberán ser presentados abiertos, al solicitarse la prueba testimonial.

CAPITULO II

Ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario

Art. 271. El Consejo, a pedido de parte, ordenará la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario.

Art. 272. El fiscal y el defensor pueden concurrir a la ratificación de los testigos, y hacerles, por intermedio del vocal que recibe la prueba, las preguntas que estimaren convenientes.

Art. 273. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto o esté ausente y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse una información de abono, la que consistirá en la justificación de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad

que les merecía el testigo muerto o ausente. Sin dicha información esas pruebas no podrán oponerse a la parte que hubiese observado las declaraciones.

TITULO III

CONCLUSION DEL PLENARIO

Art. 274. Si el fiscal y el defensor no ofrecieren pruebas en sus escritos respectivos, el Consejo llamará autos para sentencia inmediatamente.

Art. 275. Vencido el término de prueba, el Consejo procederá en la misma forma, pudiendo las partes presentar dentro de tres días los alegatos que estimaren convenientes; los que se mandarán agregar sin que sea necesario notificar a las partes de dicha agregación.

Art. 276. El Consejo una vez estudiado el expediente para sentenciar hará comparecer al procesado para que exponga por sí o por intermedio de su defensor, lo que crea conveniente en su descargo. Este derecho puede renunciarse por el procesado o su defensor.

TITULO IV

SENTENCIA

Art. 277. Los consejos dictarán sus sentencias definitivas con sujeción a las siguientes reglas:

- 1º Consignarán el lugar y fecha en que pronuncien su fallo.

- 2º Designarán a los procesados por sus nombres y demás indicaciones individuales.
- 3º Expresarán las conclusiones de la acusación y de la defensa.
- 4º Resolverán las cuestiones relativas:
- a) A la prueba del cuerpo del delito;
 - b) A la persona del autor, cómplice o encubridor del mismo;
 - c) A la concurrencia de eximentes;
 - d) A la existencia de atenuantes;
 - e) A las agravantes;
 - f) A la calificación legal que corresponda al hecho incriminado;
 - g) A la responsabilidad de los acusados en el delito.
- 5º Condenarán o absolverán por el delito o delitos que hayan sido materia de acusación, con mención expresa de las leyes aplicables al caso.

El Consejo sólo resolverá las cuestiones que sean pertinentes de las enunciadas en el inciso 4º.

Art. 278. Cuando en la sentencia se establezca la inexistencia del delito que motivó la formación de la causa y sólo surja una falta de carácter disciplinario, deberá así declararlo, absteniéndose de aplicar sanción, la que será sancionada por el Jefe de Policía de acuerdo a la reglamentación pertinente.

Art. 279. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, apreciando la prueba de acuerdo a los principios de la

libre convicción razonada y su redacción estará a cargo del vocal letrado. La votación principiará por el vocal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 280. Los miembros del Consejo se instruirán cada uno privadamente de los procesos, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 281. Los autos interlocutorios que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable designarán claramente el hecho o cuestión sobre que recaigan, y serán fundados en el texto expreso de la ley.

Art. 282. Las providencias o decretos de mera substanciación no requieren fundamentos legales.

Art. 283. Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable, en que no se observe lo dispuesto en los artículos 277, incisos 2º, 4º y 5º y 281 respectivamente, serán nulas, y su nulidad podrá declararse de oficio.

Art. 284. En los delitos de lesiones corporales no se dictará sentencia condenatoria mientras no se hayan definido los efectos de aquéllas en la salud, la vida y la capacidad para el trabajo. Sin embargo, si transcurrido tres meses desde que se causó la lesión no hubiere curado o producido consecuencias definitivas, el Consejo dictará la sentencia que corresponda.

Art. 285. No probándose la acusación se absolverá libremente al acusado. Que-

da prohibida la simple absolución de la instancia.

Art. 286. La sentencia deberá dictarse dentro de los 20 días posteriores al llamamiento de autos.

LIBRO IV

DE LOS RECURSOS Y EJECUCION DE SENTENCIA

TITULO I

RECURSOS

CAPITULO I

Recurso de apelación

Art. 287. El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas. Las demás resoluciones sólo son apelables, cuando expresamente se declara procedente el recurso en este código o se acuerda el de nulidad.

Art. 288. El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario para casos especiales, será el de tres días.

Art. 289. La apelación podrá deducirse verbalmente, haciéndolo constar por diligencia, que asentará al efecto en el expediente el funcionario encargado de la notificación, también por escrito y podrá fundarse.

En los casos en que hubiere varios acusados, el fiscal y los defensores,

cuando éstos defendieren a más de un acusado, expresarán al deducir el recurso, concretamente, cuál es el agravio que les causa la sentencia.

Art. 290. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente, a no ser que el interesado pida que se otorgue en relación. En los demás casos, la apelación procede en relación.

Art. 291. Al otorgarse el recurso, se mandará remitir de oficio los autos al Consejo respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes ante el mismo.

Versando la apelación sobre sentencia definitiva, se elevarán, junto con los autos, todas las piezas de convicción pertenecientes al proceso.

Art. 292. La sentencia del superior no podrá modificar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado, si el fiscal no hubiera apelado en el acto de la notificación de las sentencias o dentro de las 24 horas siguientes.

CAPITULO II

Recurso de nulidad

Art. 293. El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas de procedimiento establecidas bajo la misma sanción.

Art. 294. Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones que pueda interponerse el de apelación,

deduciéndose conjuntamente con éste y en el término y forma para ello prescripto.

Art. 295. Si el Juez o Consejo cuya sentencia o resolución se apela, deniega los recursos de apelación o nulidad, debiendo acordarlos, podrá interponerse el recurso de hecho ante el Consejo respectivo.

Art. 296. Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho, y la nulidad proviniese de la forma y contenido de la sentencia, el Consejo respectivo así lo declarará y fallará también sobre el fondo de la causa.

Si la nulidad proviene de vicio de procedimiento, se declarará nula lo obrado que se relacione con la actuación nula. Cuando el vicio no fuere de mayor entidad, lo subsanará el Consejo y dictará sentencia.

En caso contrario, devolverá los autos al Consejo de intervención para que subsane la nulidad y dicte nueva sentencia.

Art. 297. La nulidad por defectos de procedimiento que no sean trámites de carácter esencial, quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Art. 298. Los Consejos podrán declarar de oficio las nulidades que resulten de la violación de trámites esenciales en el procedimiento o de la in-

fracción de disposiciones expresas de la presente ley, que contenga esa sanción.

Art. 299. También podrán, dentro de tercer día, reponer de oficio sus decisiones cuando hallasen que han incurrido en error o tuviesen un grave y justificado motivo para ello.

CAPITULO III

Modo de proceder en Segunda Instancia

Art. 300. Si el recurso se hubiese concedido libremente, el mismo día que los autos lleguen al superior, el Secretario dará cuenta poniendo la respectiva anotación.

Art. 301. El Presidente del Tribunal mandará correr traslado al apelante, para que exprese agravios, dentro del término de seis días.

Art. 302. Los defensores podrán extraer los autos en la misma forma que el Fiscal.

Art. 303. Vencido el término sin que el defensor o fiscal apelante expresen agravios, se procederá a sustituirlos en la forma que corresponda, sancionándolos disciplinariamente.

Art. 304. Del escrito de expresión de agravios, se dará traslado al apelado o apelados, por el mismo término de seis días.

Art. 305. Si el apelado no contestare el escrito de agravios dentro del término

señalado, se procederá como lo determina el artículo 303.

Art. 306. Con los escritos de expresión de agravios y de contestación, quedará concluída la causa para prueba o definitiva, según còrresponda.

Art. 307. Los interesados podrán presentar bajo juramento antes de notificarse la providencia de autos para definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entonces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno. De los que cada parte presente se dará traslado a la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercer día.

Art. 308. Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba a prueba:

1º Si se alegare un hecho nuevo, o la existencia de documentos que pudieran tener importancia para la resolución del recurso y fueran ignorados antes o posteriormente al término de prueba en primera instancia.

2º Si no hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante por causas completamente ajenas a su voluntad o por haberse denegado en primera instancia.

3º En caso en que el Consejo declare nulas las diligencias de prueba de primera instancia, en el supuesto del artículo 296 de este Código.

Art. 309. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para primera instancia.

Art. 310. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 311. Para el caso de que alguna diligencia hubiere de practicarse fuera de la Sala del Consejo, si éste no considera necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuere fuera del distrito en que tiene su asiento el Tribunal la comisión podrá ser conferida a la autoridad policial del lugar.

Art. 312. Concluída la causa, con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a Secretaría.

Art. 313. Los Consejos pronunciarán sus fallos planteando como cuestiones esenciales las que se refieran:

1º Al cuerpo del delito.

2º A la participación de los procesados en el hecho.

3º A la calificación legal del delito.

4º A la existencia de eximentes.

5º A la concurrencia de atenuantes.

6º A la concurrencia de agravantes.

7º Al pronunciamiento que corresponda dictar.

Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes y agravantes, sólo se plantearán y resolverán cuando las partes las hubieren sometido al tribunal o éste las considere pertinentes.

Si se declarase negativamente las cuestiones primera y segunda, no se tratarán la tercera, cuarta, quinta y sexta. Lo mismo ocurrirá cuando se resuelva afirmativamente la cuestión cuarta.

Si se hubieren observado estas formas, no se concederá recurso a la Corte por el mal planteamiento de las cuestiones.

Art. 314. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificada la providencia de autos que así se declare y se le dé término para expresar agravios. El Tribunal resolverá sobre esta petición sin substanciación alguna; y en caso de acceder el recurso se substanciará según queda prevenido para el de apelación concedida libremente.

Art. 315. Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y con los mismos trámites.

Art. 316. De los recursos que por este Código se conceden contra las resoluciones de los jueces de instrucción, conocerá el Consejo al cual corresponda intervenir en la causa.

Art. 317. Contra las sentencias definitivas del Consejo Supremo, podrán

interponerse ante la Suprema Corte de Justicia los recursos que establece la Constitución de la Provincia.

CAPITULO IV

Recurso de revisión

Art. 318. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes:

1º Si consta de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona y habiendo sido juzgados por dos o más Tribunales, aparecen como reos en las respectivas sentencias ejecutorias diversas personas.

2º Si se ha condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la sentencia.

3º Si se ha condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal, o si el condenado hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

4º Si existiendo condena, se ha comprobado posteriormente, en causa criminal, la falsedad de los testimonios o dictámenes periciales que la fundaron.

5º Si una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se

consideraba como tal, ha disminuído su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al acusado.

6º Si después de la condena se descubren nuevas pruebas que demuestren evidentemente que el delito no existe, o que no es autor del mismo el acusado.

Art. 319. El recurso de revisión podrá promoverse por el procesado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos y por el fiscal. La muerte del condenado no impide que se deduzca para rehabilitar su memoria o procurar el castigo del verdadero culpable.

Art. 320. Conocerá de este recurso el Consejo Supremo. Deberá oírse al Fiscal procediendo en lo demás de un modo análogo a lo establecido para la sustanciación y decisión del recurso de apelación libre.

Art. 321. En el caso del inciso 1º del artículo 318, anulará la sentencia y dispondrá que se instruya de nuevo la causa con intervención del Consejo a quien corresponda el conocimiento del delito. En los casos de los incisos 2º y 6º anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado. En el caso de los incisos 3º y 4º anulará también la sentencia y resolverá que se instruya de nuevo la causa con intervención del Consejo competente.

El nuevo sumario no podrá ser instruído por el Juez que intervino en el

anterior, y en su juzgamiento tampoco podrá intervenir ninguno de los vocales que integraron el Consejo que dictó la primitiva sentencia.

En el caso del inciso 5º, decidirá que se ponga en libertad al condenado o que se le disminuya la pena, según corresponda.

Art. 322. El Consejo podrá decretar, para mejor proveer, las diligencias que juzgue necesarias.

Art. 323. Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse cuando se deduzca, testimonio de la sentencia y los documentos y pruebas correspondientes; en caso contrario, será desechado de plano.

TITULO II

EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO UNICO

Art. 324. Corresponderá al Ministro de Gobierno determinar el establecimiento donde deberán cumplirse las sentencias que quedasen consentidas.

Art. 325. Si el Consejo no pudiere practicar por sí, directamente, todas las diligencias necesarias para la ejecución, encomendará las que deban practicarse fuera del lugar de su sede o asiento, a las autoridades policiales de la respectiva localidad.

Art. 326. El Consejo ordenará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijándose la fecha de su vencimiento, el que, efectuado, se notificará, pudiendo ser observado dentro de tres días.

Art. 327. Las penas privativas de la libertad serán comunicadas a las autoridades correspondientes al establecimiento donde deban cumplirse, haciéndoseles saber el día del vencimiento de la condena con arreglo a su cómputo legal. Se acompañará un testimonio de la sentencia.

Art. 328. Si el condenado a pena privativa de la libertad no se hallare detenido, se librará orden de captura.

Art. 329. Si el condenado enfermase durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, el Consejo dispondrá previo informe pericial la internación del mismo en un establecimiento adecuado al servicio que requiera, si no es posible atenderlo en el que se encuentra.

El tiempo de internación se computa a los fines de la pena, salvo que la enfermedad haya sido simulada o procurada para substraerse a su cumplimiento.

Las autoridades del establecimiento penal, en casos de suma urgencia, podrán disponer ese mismo traslado con

conocimiento inmediato del Consejo que hubiere ordenado la ejecución de la pena, el que ratificará o revocará la medida.

Art. 330. En las penas de inhabilitación o destitución, el Consejo respectivo hará las comunicaciones del caso a quienes corresponda para su debido cumplimiento.

Art. 331. El Gobernador de la Provincia podrá indultar o conmutar las penas impuestas por los Consejos de Justicia Policial, con arreglo a las normas respectivas de la Constitución de la Provincia y previo informe motivado del Consejo Supremo.

Art. 332. La amnistía, extingue la acción penal y la pena, con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estuvieren condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer. Ello no obstante, no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente así lo establezca.

La aplicación de la amnistía se hará por las autoridades que la ley designe o, en su defecto, por el Poder Ejecutivo, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

Disposiciones complementarias

Art. 333. En las cuestiones de procedimiento no previstas especialmente en este código, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Art 334. Este código comenzará a regir el 1º de enero de 1954. Las autoridades que por él se crean serán competentes para entender en los hechos anteriores a esa fecha, cuyo conocimiento se adquiriera con posterioridad a la misma.

Disposición transitoria

Art. 335. Los períodos a que se refieren los artículos 15, 24, 30, 33 y 40, por esta vez, finalizarán a los sesenta (60) días en que el actual gobierno termine su período constitucional.

Art. 336. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Ival Rocca,

Secretario del Senado.

Eva Perón, setiembre 18 de 1953.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletén Oficial».

ALOE.

JOSE M. SEMINARIO.

Decreto N° 9.118.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos cuarenta (5.740).

JOSE M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, pág. 263. (Julio 2 de 1953). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, páginas 469 y 501. (Agosto 12 de 1953).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legisiación, páginas 612 y 687. (Agosto 13 de 1953). Despacho de comisiones, pág. 739. Sanción definitiva, páginas 1491 y 1560. (Agosto 31 de 1953).